



## RESOLUCIÓN No. SSPD - \*RAD\_S\* DEL \*F\_RAD\_S\*

***“Por la cual se hace pública la información que almacena el Sistema Único de Información – SUI de los sectores de energía eléctrica y gas combustible”***

### EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994, en los artículos 13 y 14 de la Ley 689 de 2001 y en cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley 1712 de 2014 y

#### CONSIDERANDO:

Que los artículos 365 y 370 de la Constitución Política, disponen que *“los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley”,* y que *“corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y la vigilancia de las personas naturales o jurídicas que los presten”.*

Que, en desarrollo de los anteriores preceptos constitucionales, el legislador expidió la Ley 142 de 1994, en cuyo artículo 53 dispuso la creación del Sistema Único de Información (en adelante SUI), el cual almacena la información técnica, administrativa, comercial y financiera de las personas que prestan servicios públicos domiciliarios.

Que, con posterioridad, el legislador emitió la Ley 689 de 2001, que en su artículo 14 establece como función de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, (en adelante, la Superintendencia o SSPD), la de establecer, administrar, mantener y operar el SUI.

Que dicha norma dispone, en su artículo 15, que la información almacenada en el SUI debe satisfacer las necesidades y requerimientos de las Comisiones de Regulación, los Ministerios y demás organismos y autoridades que tengan competencias en el sector de los servicios públicos domiciliarios.

Que, con fundamento en las facultades otorgadas, la Superintendencia expidió la Resolución SSPD 321 de 2003<sup>1</sup>, en la cual se determinó que la información, una vez reportada al SUI, se considera oficial para todos los fines previstos en la ley; adicionalmente, por medio de la Circular

---

<sup>1</sup> *“Por la cual se regulan algunos aspectos del Sistema Único de Información – SUI.”*

Continuación de la resolución por la cual se hace pública la información que almacena el Sistema Único de Información – SUI de los sectores de energía eléctrica y gas combustible.

---

SSPD 001 de 2006, reiteró a los vigilados la responsabilidad por la calidad de la información cargada al SUI, máxime cuando es información reportada al Estado colombiano.

Que el artículo 74 de la Constitución Política consagra el derecho constitucional fundamental de acceso a la información pública, salvo la existencia de casos establecidos en normas con rango de ley.

Que el Estado colombiano, en virtud de su vinculación a la Alianza para el Gobierno Abierto, adoptó la *“International Open Data Charter”*<sup>2</sup> (Carta Internacional de Datos Abiertos), la cual constituye uno de los instrumentos internacionales de colaboración transnacional para obrar de manera coordinada con diferentes países, a través de la implementación de políticas públicas que promuevan la apertura de datos como un instrumento de transparencia y medida anti corrupción.

Que, en virtud del artículo 74 superior y en cumplimiento de los compromisos acordados por Colombia al vincularse con la Alianza para el Gobierno Abierto, se expidió, por el Congreso de la República, la Ley 1712 de 2014 que regula el derecho de acceso a la información pública nacional (Ley de Transparencia).

Que el artículo 3 de la Ley 1712 de 2014, consagra principios de transparencia y acceso a la información pública, como el de **divulgación proactiva de la información**, según el cual: *“el derecho de acceso a la información no radica únicamente en la obligación de dar respuesta a las peticiones de la sociedad, sino también en el deber de los sujetos obligados de promover y generar una cultura de transparencia, lo que conlleva la obligación de publicar y divulgar documentos y archivos que plasman la actividad estatal y de interés público, de forma rutinaria y proactiva, actualizada, accesible y comprensible, atendiendo a límites razonables del talento humano y recursos físicos y financieros”* (se destaca).

Que, en similar sentido, el artículo 2 de la referida norma establece el principio de máxima publicidad, que consiste en que *“Toda la información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado debe ser pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley”* (se resalta).

Que bajo los principios de la divulgación proactiva de la información y de máxima publicidad, la Superservicios, en calidad de sujeto obligado, de acuerdo con el literal a) artículo 5 de la Ley 1712 de 2014<sup>3</sup>, está en el deber de facilitar el acceso a la información pública que sea reportada por los prestadores de los servicios públicos domiciliarios al SUI.

Que alguna de la información que se encuentra en el SUI, por estar bajo custodia de la SSPD, por definición legal, constituye datos abiertos, pues corresponde a *“todos aquellos datos primarios o sin procesar, que se encuentran en formatos estándar e interoperables que facilitan su acceso y reutilización, los cuales están bajo la custodia de las entidades públicas o privadas que cumplen con funciones públicas y que son puestos a disposición de cualquier ciudadano, de forma libre y sin restricciones, con el fin de que terceros puedan reutilizarlos y crear servicios derivados de los mismos”*<sup>4</sup>.

Que la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-274 de 2013, revisó la constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria 156/2011 Senado – 228/2012 Cámara, *“por medio del cual se crea la ley de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional”*, en la que, entre otras, consideró que la garantía del derecho a la información materializa el principio

---

<sup>2</sup> *International Open Data Charter*, [En línea]. [Consultado 6/4/2017] Disponible en <<http://opendatacharter.net/>>

<sup>3</sup> Ley 1712 de 2014. **Artículo 5. Ámbito de aplicación.** *Las disposiciones de esta ley serán aplicables a las siguientes personas en calidad de sujetos obligados:*

(...)

b) Los órganos, organismos y entidades estatales independientes o autónomos y de control

(...).”

<sup>4</sup> Ley 1712 de 2014. Artículo 6 Definiciones. Literal b) Información Pública.

Continuación de la resolución por la cual se hace pública la información que almacena el Sistema Único de Información – SUI de los sectores de energía eléctrica y gas combustible.

---

de democracia participativa, además de garantizar el derecho a la memoria histórica de la sociedad.

Que la SSPD pretende que la publicidad de los datos que contiene el SUI contribuya a la transparencia de las actividades y operaciones que realizan los prestadores de servicios públicos domiciliarios, como mecanismo que permita prevenir malas prácticas en el manejo de recursos públicos, además, de promover la vigilancia y veeduría efectiva de la actividad desarrollada por los prestadores, brindando información confiable y veraz.

Que la divulgación de la información garantiza el principio de transparencia en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control a cargo de la SSPD y en las demás actividades realizadas en el sector, a cargo de otras autoridades públicas, como los ministerios y comisiones de regulación, pues así promueve un efectivo control ciudadano de la gestión pública misional de las entidades que intervienen en el sector.

Que el acceso a la información, por parte de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios, constituye una herramienta para la defensa de sus derechos, consagrados en el régimen jurídico de los servicios públicos domiciliarios, Ley 142 de 1994.

Que, según lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994<sup>5</sup>, los prestadores de los servicios públicos domiciliarios ostentan una posición de dominio frente a sus usuarios, por lo que estos cuentan, entre otros, con el derecho a recibir información, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 9 de la referida norma<sup>6</sup>.

Que si bien la publicidad y promulgación de la información que almacena el SUI constituye el cumplimiento de un deber constitucional y legal que permite garantizar el derecho fundamental de acceso a la información pública, la SSPD considera que tal medida, en el sector de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible, disminuye la asimetría de información que aumenta: los costos de transacción, las barreras de entrada y las prácticas anticompetitivas.

Que mayor información disponible no solo empodera a los usuarios de los servicios públicos domiciliarios, sino que permite la estimación de riesgos y rentabilidades por parte de nuevos agentes, lo que aumentaría la disputabilidad de los mercados de energía y gas combustible y así se potencializaría el bienestar del consumidor.

Que la publicidad de la información que contiene el SUI, tiene el propósito de contribuir a una cultura de transparencia en la gestión de los servicios públicos domiciliarios y en la actividad estatal de inspección, vigilancia y control, así como en la de regulación y reglamentación del sector de energía eléctrica y gas combustible, además, de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos de los usuarios.

Que la transparencia y publicidad de la información pretende generar en cada usuario de las bases de datos del SUI, un agente que vigile la calidad y oportunidad de la información que reportan los prestadores de servicios públicos domiciliarios e incentivar la cultura de auto vigilancia de la gestión de cargue y reporte de información.

Que, en cumplimiento del principio de transparencia contenido en la Ley 1712 de 2014, la Superservicios, en calidad de autoridad pública, es un sujeto obligado a publicar la información que repose en su entidad, salvo las excepciones constitucionales y legales.

---

<sup>5</sup> Ley 142 de 1994. Artículo 14.13. *Posición dominante. Es la que tiene una empresa de servicios públicos respecto a sus usuarios; y la que tiene una empresa, respecto al mercado de sus servicios y de los sustitutos próximos de éste, cuando sirve al 25% o más de los usuarios que conforman el mercado.*

<sup>6</sup> “(...) 9.4. *Solicitar y obtener información completa, precisa y oportuna, sobre todas las actividades y operaciones directas o indirectas que se realicen para la prestación de los servicios públicos, siempre y cuando no se trate de información calificada como secreta o reservada por la ley y se cumplan los requisitos y condiciones que señale la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios*”.

Continuación de la resolución por la cual se hace pública la información que almacena el Sistema Único de Información – SUI de los sectores de energía eléctrica y gas combustible.

---

Que, según lo establecido en el Título III de la Ley 1712 de 2014, son excepciones al libre acceso a la información pública i) la información exceptuada por daño de derechos a personas naturales o jurídicas, que es toda aquella denominada pública clasificada, y ii) la información exceptuada por daño a los intereses públicos, la cual constituye toda información pública reservada.

Que de conformidad con lo contextualizado, la Superintendencia Delegada para Energía y Gas publicó y comunicó a los prestadores de los servicios públicos domiciliarios de este sector, titulares de la información, el documento “*Propuesta de Apertura de Datos de la Información reportada al Sistema Único de Información (SUI) en relación con los servicios de Energía y Gas Combustible*”, mediante el cual dio a conocer las razones y fundamentos que motivan la iniciativa de datos abiertos y les concedió hasta el 2 de mayo de 2017 para que justificaran o motivaran qué información a publicar tiene el carácter de clasificado o reservado conforme a la Constitución o la ley.

Que, en respuesta a la anterior comunicación, los prestadores allegaron escritos, comentarios y solicitudes de reserva de información a la Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible. Una parte de los prestadores manifestó que toda la información que reportan es pública<sup>7</sup>; otros, alegaron que determinada información reportada ostenta el carácter de reservada o clasificada de acuerdo con las excepciones previstas por los artículos 18 y 19 de la Ley 1712 de 2014 y finalmente, algunos argumentaron que la información que contiene el SUI no debe ser publicada.

Que, en cumplimiento del principio de colaboración armónica entre entidades del Estado<sup>8</sup>, la Superservicios le comunicó a algunas autoridades administrativas los documentos relacionados con la iniciativa de datos abiertos, con el fin de que emitieran su concepto, en el ámbito de sus competencias:

- Mediante el documento identificado con el Radicado SSPD No. 20172000634611 de 8 de junio de 2017, esta Superintendencia envió comunicación a la Superintendencia Delegada para la Protección de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante, SIC), la cual se pronunció mediante el documento radicado bajo el número 20175290542752 del 13 de julio de 2017.
- Mediante los documentos identificados con el Radicado SSPD No. 20172000460911 de 16 de mayo y 20172000634621 de 8 de junio de 2017, le fueron allegados a la Oficina de Datos Abiertos del Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones (en adelante, Mintic) los documentos del proyecto de apertura de datos. El Mintic emitió concepto técnico favorable a la iniciativa mediante los documentos radicados así: SSPD No. 20175290471242 de 21 de junio y 20175290484002 del 27 de junio de 2017.
- A través del Radicado SSPD No. 20172000517681 de 22 de mayo de 2017, la Superintendencia Delegada de Energía y Gas solicitó a la Superintendencia de Sociedades su concepto en relación con la publicidad de la información que almacena el SUI, particularmente, en cuanto al tratamiento que debe dársele a la información relacionada con los libros y papeles del comerciante y la información financiera de los prestadores de servicios públicos domiciliarios, objeto de vigilancia. La Superintendencia de Sociedades emitió su concepto mediante escrito radicado SSPD No.

---

<sup>7</sup> THERMOCANDELARIA (Radicado No. 20175290318882); DISPAC (Radicado No. 201752902870820001); ENERGY THOMS (Radicado No. 201725903087920002); TEBSA (Radicado No. 201752903092120002); IAC ENERGY (Radicado No. 201752903092120002); HIDRALPOR (Radicado No. 201752903113920002); CHIVOR (Radicado No. 20175290312570001); AMERICANA DE ENERGÍA (Radicado No. 201752903128320001); COENERSA (Radicado No. 201752903128620001); EQUIN Y SANTIAGO OUIL (Radicado No. 201752903129320001); GENERARCO (Radicado No. 201752903132820002); ENERGÍA DEL CAFÉ (Radicado No. 201752903134520001);

<sup>8</sup> Constitución Política. Artículo 113.

Continuación de la resolución por la cual se hace pública la información que almacena el Sistema Único de Información – SUI de los sectores de energía eléctrica y gas combustible.

---

20175290458042 de 16 de junio de 2017.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009 la Superintendencia Delegada de Energía y Gas, a través del radicado SSPD No. 201720000630041 de 7 de junio de 2017, envió a la SIC el texto de la presente resolución, con el fin de agotar el trámite de abogacía de la competencia. Dicha entidad, mediante documento identificado con el radicado SSPD No. 20175290522132 de 7 de julio de 2017, allegó sus recomendaciones, relacionadas con los efectos de la publicidad de la información en materia de libre competencia económica.

Que la SIC recomendó lo siguiente:

- i) **“Sobre los mercados en particular:** Como conocedor de los mercados relevantes objeto del Proyecto, tome en consideración que en aquellos que por tratarse de mercados oligopólicos, o en aquellos en los que estén presentes una mayor cantidad de “factores estructurales”, debería ponderarse cuál información al ser publicada, podría favorecer con mayor probabilidad resultados colusorios o coordinados o acuerdos anticompetitivos.
- ii) **“Sobre asimetrías de información:** Evaluar y determinar cuáles son las asimetrías de información específicas que requieren de la información del SUI de forma tal que, los costos de revelar ciertas variables del SUI con potenciales riesgos anticompetitivos, puedan ser compensadas con las ganancias derivadas de servir concretamente a la solución de fallas de mercado relacionadas precisamente con las asimetrías de información identificadas.
- iii) **“Respecto de los consumidores que se pretenden empoderar:** Incluir en el Proyecto disposiciones o prever de otra forma los mecanismos para que los consumidores cuenten con las herramientas o elementos que les permitan comprender y utilizar la información que se hará disponible para que así puedan tomar decisiones mejor informadas, exijan mayor calidad y precios cuando ello corresponda, y así se incrementen las presiones competitivas en los mercados. En este sentido, la información que en efecto haga pública debería ser obtenida por los consumidores y general en el mercado, a costo cero o a un costo cercano a uno.
- iv) **“Respecto de información comercial:** Como conocedor de los mercados objeto del Proyecto, deberá determinar qué información, particularmente la de carácter comercial, podría significar riesgos para la libre competencia económica y de ser así, debería ser excluida de manera expresa en el proyecto.
- v) **“Sobre el secreto empresarial:** Tomar en consideración lo expresado en relación con la protección especial que merece el secreto empresarial por su vital importancia para la libertad de empresa y la libre competencia económica y tal sentido, se **recomienda:**
  - Incluir de manera expresa en el Proyecto una disposición según la cual se indique que el secreto empresarial será protegido conforme con las leyes vigentes sobre el particular.
  - Que de acuerdo con lo anterior, el Regulador deberá adoptar una alternativa regulatoria más prudente de cara a la libre competencia económica, según la cual, conforme con lo expresado en este documento, la Superservicios excluirá aquella información del SUI que pueda constituir secreto empresarial.

Continuación de la resolución por la cual se hace pública la información que almacena el Sistema Único de Información – SUI de los sectores de energía eléctrica y gas combustible.

---

- *Que sin perjuicio de lo anterior, se incluya además una disposición que permita a las empresas que puedan solicitar de manera expresa no hacer pública cierta información del SUI por constituir un secreto empresarial<sup>9</sup>.*

Que, a partir de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, la Superservicios manifiesta:

- i) Frente a la estructura de los mercados, se acogió la sugerencia de ponderar cuál información podría promover el surgimiento de acuerdos colusorios o coordinados o acuerdos anticompetitivos. Precisamente, se recuerda que aún existen agentes que están integrados verticalmente en los mercados, a pesar de que algunas de estas relaciones se encuentran actualmente prohibidas<sup>9</sup>. Por ende, se considera que en lugar de promover la colusión en mercados concentrados, da pie al efecto multiplicador de la vigilancia y a la auto vigilancia con ayuda de las tecnologías de la información y el análisis de datos. Esto es de suma importancia, pues todos los agentes tendrán acceso a la información que se publicará, y por consiguiente, los oferentes, en especial quienes no tienen una participación alta de mercado, van a verse incentivados a monitorear de cerca las actividades de sus competidores, por lo que es altamente probable que ante una sospecha de una conducta anticompetitiva se presenten las denuncias respectivas.
- ii) Con respecto a las asimetrías de la información, se ha detectado este tipo de fallas de mercado del lado de la oferta, en razón a la coexistencia de dos modelos de estructura de mercado en los servicios de gas natural y energía eléctrica que tiene lugar en razón a cambios normativos en estos servicios. Por otro lado, es evidente que los usuarios se encuentran en una posición de debilidad frente al prestador<sup>10</sup> lo que implica que no cuentan con la misma cantidad de información de mercado que su contraparte contractual, ello, les imposibilita tomar decisiones informadas de manera correcta y limita el ejercicio del derecho de participación en materia de vigilancia y control de los servicios públicos, lo que se busca contrarrestar con la apertura de la información contenida en el SUI.
- iii) Esta Superintendencia concuerda con la necesidad de que los usuarios tengan acceso a herramientas y capacitaciones que les faciliten la comprensión de los datos abiertos. De lo contrario, el poder que se busca asignarles sería inocuo. Esto es una prioridad para la SSPD y se están formulando los programas necesarios para que los usuarios puedan maximizar sus beneficios a partir de la información a la que tendrán acceso.
- iv) En atención al comentario de la autoridad de competencia, la SSPD, consciente del derecho que asiste a los agentes a mantener privados los libros y papeles del comerciante, realizó un análisis detallado para determinar qué información debía ser reservada. Este análisis se encuentra en el documento de respuesta a los comentarios allegados por los prestadores, el cual se publica como anexo a esta resolución.

---

<sup>9</sup> Restricciones impuestas en la Ley 143 de 1994, para energía eléctrica, y en las resoluciones CREG 057 de 1996 y 112 de 2007, para gas natural.

<sup>10</sup> Situación reconocida en los numerales 13 y 33 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, en los cuales se reconoce la existencia de una relación de consumo entre el usuario y el prestador así como posición de dominio que ostenta la empresa frente al usuario.

Continuación de la resolución por la cual se hace pública la información que almacena el Sistema Único de Información – SUI de los sectores de energía eléctrica y gas combustible.

---

- v) Finalmente, acogiendo también lo relacionado con el secreto empresarial, esta entidad permitió que quienes manifestaron su interés por el tema, argumentaran en dos oportunidades por qué su información debía ser considerada como tal. Además, en el documento de respuesta a los comentarios de la propuesta se introdujo un procedimiento que podrán seguir los prestadores cuando consideren que alguna de la información reportada merece ser protegida por ser secreto comercial.

Que, en el documento de respuesta a los comentarios a la iniciativa de datos abiertos esta Superintendencia manifestó sus consideraciones en relación con las solicitudes de reserva allegadas por los prestadores y se pronunció sobre las recomendaciones expresadas por las autoridades públicas que manifestaron su concepto en relación con la publicidad de la información que obra en el SUI.

Que, en relación con la reserva o confidencialidad de datos personales, de acuerdo con lo establecido en el literal c) del artículo 3 de la Ley 1581 de 2012, los datos personales se definen como la información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables<sup>11</sup>.

Que, al respecto, es pertinente advertir que la Corte Constitucional<sup>12</sup> ha considerado que la revelación de información personal que facilite el cruce de datos y la construcción de perfiles individuales constituye una inobservancia a los principios de libertad, finalidad e individualidad, los cuales son rectores de la administración de datos personales.

Que el concepto emitido por la Oficina de Gobierno en Línea del Mintic, en relación con la reserva de datos personales, señaló que: *“como principio a ser aplicado a todos los campos asociados a los usuarios de los servicios de Energía, Gas y GLP y buscando evitar la vulneración a la protección de datos personales de dichos usuarios (información adicional a lo identificado como registro público), se sugiere que la información a publicar se asocie al inmueble y no al individuo, en el caso de persona jurídica o uso comercial de predio, los datos del individuo son considerados como públicos”*.

Que la Superintendencia Delegada para la Protección de Datos Personales de la SIC, en relación con la protección de datos personales manifestó que: *“[e]n la situación que se presenta para análisis y bajo la premisa de que el dato personal corresponde a toda pieza de información relativa a una persona natural que puede ser determinada o determinable, se advierte que aquellos números identificadores, como el número de cuenta, que si bien no permiten la identificación a simple vista de una persona natural, sí permiten a partir de su asociación con datos adicionales, la individualización de un titular. Ello es así por cuanto el NIU se encuentra relacionado con el domicilio del predio donde se encuentra instalado el servicio público y lo identifica para efectos de individualización ante la empresa prestadora de servicios”*<sup>13</sup>.

Que, en virtud de las anteriores consideraciones y acogiendo algunos comentarios allegados por prestadores del sector, las recomendaciones y consideraciones expuestas por la Oficina de Gobierno en Línea del Mintic y por la Superintendencia Delegada para la Protección de Datos Personales de la SIC, se excluirá de publicidad la información personal que permita la construcción de perfiles individuales de personas naturales, toda vez que esta constituye datos clasificados, pues corresponde a información, que en virtud de su naturaleza íntima o reservada,

---

<sup>11</sup> Literal c) del artículo 3 de la Ley 1581 de 2008: **“c) Dato personal:** *Cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables;*

<sup>12</sup> Entre otras ver Sentencia T-729 de 2002.

<sup>13</sup> Adicionalmente, la Delegatura de Protección de Datos Personales de la SIC aclaró que las consideraciones sobre reserva de datos personales se efectuaron respecto de la información de personas naturales y no de las personas jurídicas en razón a que la Ley 1581 de 2012, en la definición de datos personales señaló que se trata de información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales, de lo que se deriva, en consideración de la SIC que la información de personas jurídicas no es objeto de protección de datos personales.

Continuación de la resolución por la cual se hace pública la información que almacena el Sistema Único de Información – SUI de los sectores de energía eléctrica y gas combustible.

---

es relevante sólo para el titular.

Que el artículo 18 de la Ley 1712 de 2014, consagra el secreto industrial, comercial y profesional como excepciones al derecho de acceso a la información pública. Para comprender el ámbito de la reserva, es necesario acudir a la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, cuyo artículo 260 dispone lo siguiente:

**“Artículo 260.** Se considerará como secreto empresarial cualquier información no divulgada que una persona natural o jurídica legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero, en la medida que dicha información sea:

a) secreta, en el sentido que como conjunto o en la configuración y reunión precisa de sus componentes, no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible por quienes se encuentran en los círculos que normalmente manejan la información respectiva;

b) tenga un valor comercial por ser secreta; y

c) haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta.

*La información de un secreto empresarial podrá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o, a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios”<sup>14</sup>.*

Que según la Corte Constitucional, en la sentencia C-951 de 2014, la razón de ser de su protección es la importancia que este tiene para los agentes que compiten en el mercado: “(s)e trata de una garantía del derecho a la libre competencia económica consagrado en el artículo 333 de la Constitución, en la medida en que el secreto comercial e industrial configura una de las concreciones de la libertad económica y a la libre empresa reconocidas por la Carta Política”<sup>15</sup>.

Que la protección señalada cobra particular relevancia frente al trámite que se adelanta en la SSPD, pues permite evitar que se causen perjuicios indebidos a los agentes. Sin embargo, por la misma naturaleza de los secretos comerciales, industriales y profesionales, la actuación de la entidad está supeditada a que, primero, los prestadores presenten las razones por las que consideran que algunos aspectos de la información reportada al SUI deben ser considerados como secretos comerciales, industriales o profesionales.

Que por lo anterior y dado que los prestadores no cumplieron con su carga de probar suficientemente que la información reportada constituye secreto comercial o industrial, la SSPD no reservará ningún dato por este concepto.

Que en relación con la reserva de los planes de inversión de los prestadores de servicios públicos domiciliarios que tengan la naturaleza de empresas industriales y comerciales del Estado, el artículo 77 de la Ley 1474 de 2011, aplicable en virtud de la remisión normativa contenida en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1712 de 2014, establece una excepción a la publicidad de dicha información, en el siguiente tenor:

**“Artículo 77. Publicación proyectos de inversión.** Sin perjuicio de lo ordenado en los artículos 27 y 49 de la Ley 152 de 1994 y como mecanismo de mayor transparencia en la contratación pública, todas las entidades del orden nacional, departamental, municipal y distrital deberán publicar en sus respectivas páginas web cada proyecto de inversión, ordenado según la fecha de inscripción en el Banco de Programas y Proyectos de

---

<sup>14</sup> Comunidad Andina de Naciones. Decisión 486 de 2000.

<sup>15</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-951 del 4 de diciembre de 2014.

Continuación de la resolución por la cual se hace pública la información que almacena el Sistema Único de Información – SUI de los sectores de energía eléctrica y gas combustible.

---

*Inversión nacional, departamental, municipal o distrital, según el caso.*

**Parágrafo.** *Las empresas industriales y comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta estarán exentas de publicar la información relacionada con sus proyectos de inversión”.*

Que los planes y proyectos de inversión hacen parte de los planes estratégicos, estos últimos sometidos a reserva siempre que se trate de una empresa pública prestadora de servicios públicos, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Que la divulgación de los proyectos de inversión o de los planes estratégicos de los prestadores que no se encuentran exentos de publicar esta información, de conformidad con los artículos señalados, podría colocarlos en desventaja competitiva respecto de los demás agentes en el mercado, esta Superintendencia mantendrá la reserva de estos datos.

Que el ordenamiento jurídico colombiano consagra, en favor de los comerciantes, una reserva frente a la publicación de sus libros y papeles.

Que los documentos que contienen información directamente relacionada con la prestación del servicio público desbordan la esfera del ámbito privado, es decir, del derecho a la intimidad, y en esa medida, de la reserva de los libros y papeles del comerciante, señalada.

Que, por tal motivo, esta Superintendencia procederá a publicar la información comercial que guarde relación con la prestación del servicio público domiciliario.

Que, en igual sentido, la SSPD reconoce que ciertos formatos, por contener información comercial del prestador, la cual no guarda relación con la prestación del servicio público domiciliario, debe mantenerse en reserva.

Que, en relación con la aplicación de la reserva a los libros y papeles del comerciante, específicamente respecto a la información financiera, es necesario, en primer lugar, delimitar el régimen jurídico aplicable a este tipo de datos. Según el artículo 48 del Código de Comercio, los estados financieros hacen parte de los papeles del comerciante:

**“Artículo 48. Conformidad de libros y papeles del comerciante a las normas comerciales - medios para el asiento de operaciones.** *Todo comerciante conformará su contabilidad, libros, registros contables, inventarios y estados financieros en general, a las disposiciones de este Código y demás normas sobre la materia. Dichas normas podrán autorizar el uso de sistemas que, como la microfilmación, faciliten la guarda de su archivo y correspondencia. Asimismo será permitida la utilización de otros procedimientos de reconocido valor técnico-contable, con el fin de asentar sus operaciones, siempre que facilite el conocimiento y prueba de la historia clara, completa y fidedigna de los asientos individuales y el estado general de los negocios”* (Subrayado y negrillas por fuera del texto)

Que, a pesar de lo precedente, disposiciones como los artículos 34 y 41 de la Ley 222 de 1995 consagran un régimen de publicidad para los estados financieros generales, lo que implica que se pueden poner a disposición del público. Esto aplica también para las notas a los estados financieros.

Que esta entidad es consciente de que existen otros documentos financieros que escapan a la mencionada regla sobre publicidad. Por lo tanto, la entidad mantendrá en reserva algunos de los papeles financieros, pero publicará los formatos que contienen la información financiera que corresponde a la categoría de estados financieros de propósito general.

Que, en dicha línea, la información que obra en el SUI estará disponible para consulta de

Continuación de la resolución por la cual se hace pública la información que almacena el Sistema Único de Información – SUI de los sectores de energía eléctrica y gas combustible.

---

cualquier interesado a través de la publicación de formatos electrónicos de datos abiertos, excepto, la información que haya sido catalogada como clasificada o reservada, de acuerdo a las excepciones constitucionales y legales previstas.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - La información reportada en el SUI que corresponde a los Servicios Públicos de Energía y Gas Combustible estará disponible para consulta de cualquier interesado, en el formato de datos abiertos.

**PARAGRAFO:** En relación con la información financiera se publicará lo siguiente:

- a) Información general sobre estados financieros.
- b) Estado de situación financiera, corriente/no corriente.
- c) Estado de resultado integral, resultado del periodo, por función de gasto.
- d) Estado de flujos de efectivo, método indirecto.
- e) Estado de cambios en el patrimonio.

**ARTÍCULO SEGUNDO: EXCEPCIONES A LA PUBLICIDAD DE INFORMACIÓN.** Con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta resolución, por ostentar el carácter de reservada o clasificada, se exceptúa de toda publicidad la siguiente información:

#### **1. Reserva por razones de habeas data.**

##### **Del Servicio de Energía Eléctrica:**

- Se disociará el NIU que corresponde al número de identificación del usuario o suscriptor y se encuentra establecido en los Formatos 2, 3, 6, 11, 14, 16, 27, ZNI C1, ZNI C2, ZNI C6.
- Se excluirá la información de dirección en los Formatos SUI: 2, 3, ZNI C1, ZNI C2, ZNI C6.
- Se disociará el número de cuenta que corresponde a la identificación del Suscriptor o usuario, domicilio o predio con el cual la empresa identifica a sus suscriptores, hace referencia al NUID y/o al NIU y se reporta en virtud del Formato de Peticiones Quejas y Reclamos.
- Se excluirá la información relativa a la identidad, identificación y ubicación de personas víctimas de accidentes de origen eléctrico en el Formato 19.

##### **Del Servicio de Gas Natural:**

- Se disociará el NIU que se refiere al código asignado por el agente a cada uno de los usuarios y se reporta según los Formatos C2, T3, T4, B1, B2.
- Se excluirá la información de dirección en los Formatos B.1 y B.2.
- Se disociará el número de cuenta que es Número Único de Identificación del Suscriptor o usuario, domicilio o predio con el cual la empresa identifica a sus suscriptores, hace referencia al NUID y/o al NIU, y se reporta por el Formato de Reclamaciones y Quejas.

Continuación de la resolución por la cual se hace pública la información que almacena el Sistema Único de Información – SUI de los sectores de energía eléctrica y gas combustible.

---

### **Servicio de Gas Licuado de Petróleo:**

- Se disociará el NIU Número de Identificación del Usuario o Suscriptor, se refiere al código asignado por el agente a cada uno de los usuarios, reportado en los Formatos A.1
- Se disociará el número de Cuenta que es el Número Único de Identificación del Suscriptor o usuario, domicilio o predio con el cual la empresa identifica a sus suscriptores, hace referencia al NUID y/o al NIU y se reporta en el Formato de Reclamos y Quejas.
- Se excluirá la información de dirección y número telefónico de que tratan los Formatos C.9 - Información Formato, C.10 Información de tanques estacionarios atendidos por el distribuidor, A.1 Información comercial de usuarios de GLP por redes de ductos.

### **2. Reserva por libros y papeles del comerciante:**

- Formatos A.3.1, A.4.1, A.4.2, A.5.1 y A.5.2 en lo relacionado con los documentos financieros prospectivos.
- Formato 14 de energía eléctrica.
- Formato de costos y gastos por servicio.
- Informe de cuentas por pagar.
- Informe de cuentas por pagar.

### **3. Por concepto de reserva de información del plan de inversiones:**

- Formato 18 del servicio de energía eléctrica.
- Formato Formatos de formulación y ejecución de proyectos de los servicios de gas natural y GLP.

**ARTÍCULO TERCERO.- VIGENCIA.** La presente resolución rige a partir de su publicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
**Dada en Bogotá D.C., a los**

**JOSÉ MIGUEL MENDOZA**